



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 19 de Septiembre de 2023
Cite: 0147/2023 DAC

Señor
Dip Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
Presente.-



Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY COMO REFIERE.

Señor Presidente:

Distinguido hermano:

PL-516/22-23

El motivo de la presente es que para PRESENTAR EL PROYECTO DE LEY "DE REFORMA A LA LEY 804 LEY NACIONAL DEL DEPORTE", para su correspondiente tratamiento y consideración a la brevedad posible, conforme el Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados y el Art. 24, 158 de la Constitución Política del Estado, y sea con las formalidades de ley.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludar a usted atentamente.

[Firma manuscrita]
Dip. Gabriel Antonio Colque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY 00/2022-2023

“DE REFORMA A LA LEY 804 LEY NACIONAL DEL DEPORTE”

1. EXPOSICION DE MOTIVOS:

El presente proyecto de ley, tiene por objeto la modificación del Artículo 49 la Ley Nacional del Deporte (Ley No. 804 de fecha 11 mayo de 2016) que garantizara presencia de deportistas bolivianos nacionales de 20 años en un 20% en los certámenes nacionales e internacionales mientras duren las competiciones.

Que, desde hace un tiempo nuestro deporte a nivel nacional va evolucionado positivamente, con eventos y certámenes deportivos a nivel nacional o internacional, pero para que esta sea destacada, esta debe ser garantizada en su mayoría por deportistas bolivianos nacidos en nuestro país, asimismo brindarles incentivos por su proactiva deportiva profesional.

Que, los eventos deportivos vemos con tristeza que personas que no son bolivianas tienen más cobertura en representarnos en certámenes deportivos en las distintas disciplinas en detrimento del deportista boliviano y un verdadero incentivo nacional a nivel de todo el Estado Plurinacional de Bolivia, que garantice su práctica, que hacen viable la presente propuesta de ley para el “Buen Vivir” Suma Qamaña.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente ley tiene fundamento legal en la normativa Constitucional y las leyes vigentes.

El Art. 1 de la Constitución Política del Estado establece que “Bolivia se constituye en un estado social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del estado”

El Art. 2 de la Constitución Política del Estado establece que “Dada la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena, originarios campesinos y dominio ancestral sobre sus territorios se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del estado, que consiste en su derecho a la autonomía, autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta institución y la ley,



El Art. 21 de la Constitución Política del Estado establece que “Las Bolivianas, los Bolivianos tienen los siguientes derechos: inc. 1) A la autoidentificación cultural y el 3) A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresado en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado con fines lícitos”

Art. 30 de la Constitución Política del Estado párrafo I. establece que “Es nación y pueblo indígena originario toda la colectividad humana que comparta identidad, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad, cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión española” II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta constitución las naciones y pueblos indígenas originarios gozan de los siguientes derechos: num. 2.- A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión, num. 9.- A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean VALORADOS RESPETADO Y PROMOCIONADOS. III El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios consagradas en esta constitución y la ley”.

El Art. 98 num. 1 de la Constitución Política del Estado establece que “La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario, párrafo I. La Interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones originarias. La Interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas de indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Sera responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país”.

El Art. 100 de la Constitución Política del Estado párrafo I. establece que “Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnológicas tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado. II. El estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígenas originarios y las comunidades interculturales...”.

Art. 158 de la Constitución Política del Estado inc. 3) establece que "Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, 17) "Controlar y fiscalizar los órganos de Estado y instituciones públicas.

Art. 162 de la Constitución Política del Estado párrafo I. establece que "Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional 1.- Las ciudadanas y ciudadanos, 2.- Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus cámaras, el órgano ejecutivo, 5.- Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales, el párrafo II. Establece "La ley y los reglamentos de cada cámara desarrollan los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de INICIATIVA LEGISLATIVA" SIC., que hace viable el presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL
PROYECTISTA

Dip. Gabriel Antonio Colque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-516/2223

PROYECTO DE LEY 00/2022-2023

“DE REFORMA A LA LEY 804 LEY NACIONAL DEL DEPORTE”

I. Disposiciones generales

Artículo 1°.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto garantizar a las jóvenes y a los jóvenes el acceso a oportunidades laborales en el ámbito de las competiciones deportivas profesionales

Artículo 2°.- (MARCO LEGAL) La presente Ley se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley del Deporte y Ley de la Juventud.

Artículo 3°.- (FINALIDAD) La presente Ley tiene como finalidad lograr que las jóvenes y los jóvenes de 18 años o menores accedan a la vida laboral mediante su inclusión obligatoria a competiciones deportivas profesionales, basados en el respeto, equidad, inclusión, y justicia para el Vivir Bien.

Artículo 4°.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE) La presente Ley se aplica a todas las competiciones profesionales de carácter nacional, en todas las disciplinas deportivas que se practican en el Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a lo que establece el Artículo 45 de la Ley del Deporte

Artículo 5°.- (PRINCIPIOS Y VALORES) La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

1. Complementariedad. Implica la integración de las jóvenes y los jóvenes a la sociedad con sus destrezas y saberes.
2. Descolonización. Acciones y políticas dirigidas a las jóvenes y los jóvenes, orientadas a desmontar estructuras de discriminación.
3. Igualdad de Oportunidades. Acceso al ejercicio de los derechos laborales para las jóvenes y los jóvenes, en igualdad de oportunidades sin discriminación.
5. No Discriminación. Busca eliminar toda forma de exclusión o restricción que tenga como propósito menoscabar el goce o ejercicio de los derechos laborales de las jóvenes y los jóvenes.

Artículo 6°.- (DERECHOS) Los derechos reafirmados en la presente Ley, no menoscabarán otros derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Laborales

Artículo 7°.- (MARCO INSTITUCIONAL) Como establece el artículo 48 de la Ley del Deporte

I. El Viceministerio de Deportes ejercerá la supervisión y control de las Entidades Operativas Nacionales del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional.

II. Las labores de supervisión y control serán ejercidas con la finalidad de:

1. Verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en el ámbito del deporte, por parte de las Entidades Operativas Nacionales que conforman el Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional, así como el de velar por el cumplimiento estricto





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de la presente norma de conformidad a lo que establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 298.

III. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: "Políticas y regímenes laborales", además de evaluar e informar sobre los resultados de esta Ley dirigida a los jóvenes y los jóvenes del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a lo que establece el art. 46°.- (Deporte) de la Ley de la Juventud

II. Marco Normativo

Artículo 8°.- Es deber del Estado Boliviano desarrollar políticas que fomenten la inclusión y la igualdad de oportunidades como establece la Constitución Política del Estado Plurinacional en su artículo 8 numeral II establece " El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9°.- La inclusión de los jóvenes en la vida laboral es prioridad para el Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a lo que ordena el artículo 9 de la Constitución Política del Estado con referencia a los fines y funciones esenciales del Estado establece Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. V. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

Artículo 10°.- La elaboración y puesta en práctica de políticas tendientes a el generación de trabajo es tarea cotidiana del Estado de conformidad a lo que establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 54: I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

Artículo 11°.- Incentivar a los jóvenes a que se inserten en la vida laboral es trabajo continuo del Estado artículo 59 numeral 4 de la Constitución Política del Estado "el Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley."

Artículo 12°.- Asimismo la Ley de la Juventud en su Artículo 28 establece; (Inclusión laboral) El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, sin discriminación de edad, condición social, económica, cultural, orientación sexual y otras, generarán condiciones efectivas para la inserción laboral de las jóvenes y los jóvenes mediante: 2.Fuentes de empleo en el sector público, privado, mixto y otros, que garanticen la inclusión de personal joven, en sujeción a las disposiciones y normas laborales.

III. Modificación

Artículo 13°.- Se dispone la modificación del Artículo 49 de la Ley del Deporte misma que tendrá el texto siguiente:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"(CLASIFICACIÓN DE COMPETICIONES).

I. A los efectos de la presente Ley, las competencias deportivas se clasifican en:

1.º **Competiciones oficiales y no oficiales.**

2.º **Competiciones profesionales** mismas que deberán contar con un mínimo de 20% de deportistas de 20 años o menos nacidos en el Estado Plurinacional de Bolivia que participen durante todo el tiempo que dure el evento deportivo, esta reforma se aplica a competencias profesionales que tenga 5 o más participantes por equipo.

3.º **Competiciones no profesionales.**

4.º Competiciones nacionales e internacionales.

II. Los criterios y alcance del Parágrafo precedente serán desarrollados a través de reglamentación.

Artículo 14º.- (SANCIONES). La inobservancia a la presente Ley se sancionara de conformidad a lo que establece la Ley contra el racismo y toda forma de Discriminación.

Artículo 15º.- DISPOSICION ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Quedan derogadas y abrogadas todas las normas y disposiciones contrarias a la presente Ley.

DIPUTADO NACIONAL
PROYECTISTA

Gabriel Antonio Colque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

